

A Despacho el presente proceso VERBAL. Con informe que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de solicitud de medidas cautelares. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RAD. 7600131030102023 00231-00

El presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **GO INVESTORS S.A.S.**, contra **RONIE GROUP S.A.S** y **SODE JONATHAN MA HUANG**, con el fin de resolver sobre escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Por lo que

CONSIDERA

1. Respecto a las medidas cautelares en procesos declarativos, el artículo 590 del CGP, establece lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

El apoderado judicial de la parte actora solicita con la demanda y escrito adicional, el decreto de las siguientes medidas cautelares:

"1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la empresa comercial RONIE GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901428144-9, y de los muebles y enseres que allí se encuentren, empresa comercialmente activa y legalmente constituida, registrada en Cámara de Comercio de Cali con Matricula No. 1081154-16, con dirección de domicilio principal: Carrera 4 # 10 – 44, oficina No. 504, en el Edificio PLAZA DE CAICEDO, en Cali (Valle del Cauca).

2. DECRETAR EL EMBARGO de la razón social de la empresa comercial RONIE GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901428144-9, para la cual solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Cali para que se efectué el respectivo registro.

4. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado, señor SODE JONATHAN MA HUANG, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.537.997, y contra la empresa RONIE GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901428144-9, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO SGNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., y BANCO ITAU, limitando la medida cautelar a la suma que, usted señor Juez, estime conveniente

5. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la empresa RONIE GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901428144-9, en el banco internacional JPMORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION, (accessibility_assistance@chase.com). Contacto con la oficina de Bogotá a través del teléfono numero 601 326 9630. Dirección: 390 Avenida Madison. Nueva York, Nueva York 10017 (Telefono 212.464.0203). A este Banco fueron consignados los 80.000 USD, a nombre del titular RONIE GROUP LLC. Cuenta No. 605752150, Enrutamiento No. 267084131".

2. El Despacho negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas porque las mismas se tornan improcedentes para esta clase de proceso.

En efecto, pues a pesar que en el proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, sin embargo, las medidas cautelares solicitadas de embargo y posterior secuestro de la empresa comercial RONIE GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901428144-9, de los muebles y enseres que allí se encuentren, el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas

corrientes, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, contenidas en los numerales **1, 4 y 5**, no se encuentran previstas en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

Además, en cuanto al embargo de la razón social de la empresa comercial RONIE GROUP S.A.S., porque "la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil¹. En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se vio anteriormente, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción.

DISPONE:

1. NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

¹ Circular N° 003 de 2005 Superintendencia de Industria y Comercio Circular Única del 19 de julio de 2001 Superintendencia de Industria y Comercio

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55efe007beea77f82cad8437770046de603aa7265c9c930a9c78c1087259e77**

Documento generado en 22/11/2023 01:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>